

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-00518**

Se reconoce personería al abogado ROMARIO RUEDA MORENO, como apoderado de la sociedad comercial Q1A S.A.S, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso y según el poder allegado en PDF .

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada por estado del auto admisorio de la demanda la accionada NEOSGROUP S.A.S. en Reorganización, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Finalmente, una vez surtido el trámite de la demanda de reconvención, se resolverá sobre el pronunciamiento de la demandante principal frente a las excepciones de mérito propuestas (art. 370 y 371 del C.G.P.)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-00518**

Como quiera que la anterior demanda de reconvenición reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN instaurada por la sociedad comercial Q1A S.A.S. contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX"), como vocera del del fondo INNPULSA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada en reconvenición por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada mediante anotación en estado. (Por secretaria remítase de forma inmediata copia del enlace one drive del proceso a la parte demandada en reconvenición y cumplido lo anterior contabilícense los términos de que trata el numeral anterior.)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00002**

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de FAMISANAR EPS S.A., acredítese por el dependiente DIANA MARCELA AREVALO CORTES su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA DE BRIGARD PEREZ, como apoderada del demandado Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en pdf No. 35 del expediente, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la accionada Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología dentro del término de traslado de la demanda presentó excepciones de mérito frente a la demanda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00002**

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía al convocado Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaria, remítase de forma inmediata el enlace one drive del proceso y sus anexos al llamado en garantía y una vez cumplido lo anterior, contabilícense los términos para contestar el llamamiento.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00317**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el control de legalidad solicitado.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar hacer control de legalidad y dejar sin valor ni efecto el auto del 10 de junio de 2011 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de las excepciones de mérito.

Manifiesta que se promovió demanda contra PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A., sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda se identificó la respuesta como PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.; sociedad, que a juicio de la recurrente no es un sujeto procesal dentro del proceso.

Por lo tanto, indicó que el control de legalidad es deber del juez para corregir o sanear los vicios que constituyen nulidades u otras irregularidades del proceso; lo anterior con observancia del ordenamiento jurídico dentro del Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Por lo tanto, el Control de legalidad solicitado consiste en tener como no contestada la demanda, pues quien allegó el escrito de contestación carece de personería y legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Al respecto, la doctrina ha enseñado que el control de legalidad es una medida de limpieza procesal que ha sido instituida con el propósito de corregir de forma tempranamente los vicios de procedimiento y para evitar la configuración de causales de nulidad. Por lo cual, si el Juez advierte la configuración alguna nulidad o que de alguna manera se ponga en riesgo la defensa de las partes se deberá adoptar los correctivos necesarios.

Desde la ley 1285 de 2009 se impuso el deber al Juez civil de hacer control de legalidad sobre la actuación procesal al término de cada etapa del proceso. Normativa que fue reproducida por el artículo 132 del Código General del Proceso, sin embargo, esta fue ubicada dentro de las reglas relativas a las nulidades procesales. No obstante, desde una interpretación sistemática de los artículos 42, 122, 372 y 448 del estatuto procesal se advierte que trasciende al mero régimen de nulidades, por lo cual es una herramienta para mantener el cauce de un adecuado desarrollo del proceso y cuya observancia debe ser constante.

Por lo tanto, el control de legalidad no solo busca el saneamiento de nulidades, sino también la corrección de defectos procedimentales que, sin constituir nulidades, tienen la virtud de generar vicios en el trámite que impidan o entorpezcan el éxito del proceso.

4. Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el vicio anotado por la recurrente en sus memoriales deben ser objeto de un control de legalidad con un motivación más amplia y específica, realizando de forma expresa el control de legalidad solicitado. Así mismo, se observa que este Despacho omitió pronunciarse sobre el escrito de fecha 10 de junio de 2021; por lo tanto, el auto atacado deberá reponerse y en auto aparte se realizará el respectivo control y pronunciamiento del escrito antes reseñado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por auto separado el Despacho se pronunciará sobre el control de legalidad solicitado y sobre el escrito de fecha 10 de junio de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>004</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00317**

El Despacho entra a pronunciarse sobre el memorial de fecha 10 de junio de 2021, en el cual la apoderada de la parte actora presenta escrito indicando las razones por las cuales se debe tener por no contestada la demanda y en consecuencia solicita se fije fecha y hora para la audiencia inicial. De igual forma, y dada la unidad de materia, se resolverá sobre la solicitud de control de legalidad y si es del caso, las medidas de saneamiento requeridas.

Al respecto, se advierte que el escrito allegado carece de una indicación expresa de ser un recurso interpuesto contra el auto de misma fecha, sin embargo, en un ejercicio interpretativo de este Despacho, y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitará como un recurso de reposición.

Así las cosas, aduce la recurrente que el término para contestar la demanda venció el 4 de junio de 2021 sin que se hubiera contestado la demanda, y que el escrito allegado no viene de parte de la sociedad demandada sino de una persona jurídica completamente diferente.

Así mismo, indica que la figura de la notificación por conducta concluyente solo se aplica en los casos en que la notificación que se trata no se haya surtido con anterioridad. En consecuencia, solicita se fije fecha para la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme.

2. En primer lugar, sobre las notificaciones personales en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020,

*ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en el Control de constitucional del citado decreto, Sentencia 420 del 2020, en su resuelve declaró:

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De las normas transcrita se entiende que no basta con aludir que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino es necesario acreditar que los demandados recibieron y tuvieron acceso al mensaje de datos que le fuere remitido, en el cual además debe acompañarse de copia de la demanda, sus anexos, auto que admite e informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma tal que tengan conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Así las cosas, en el plenario obra documento por medio del cual se pretende acreditar la notificación personal obrante en PDF 037, sin embargo, este no cumple con los parámetros dispuestos legal y jurisprudencialmente para tener como notificado al demandado. Pues solo se incluye un aviso con la información del proceso y no se acredita la remisión de las piezas procesales pertinentes ni que se haya remitido a la dirección electrónica del demandado, anexando la respectiva prueba del acceso efectivo a dicho correo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la notificación por conducta concluyente, se tiene que el artículo 301 del estatuto procesal estableció:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

De esta manera, cuando el Representante Legal de PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. presentó el escrito de contestación se tiene entendido del conocimiento de este sujeto sobre la demanda de la referencia. Por lo tanto, el auto del 10 de junio de 2021 no incurrió en ningún error al tener a este sujeto por notificado en los términos del citado artículo 301.

3. Por otro lado, frente al señalamiento de la apoderada del demandante que quien suscribió el escrito de contestación no está legitimado por la causa en pasiva, es menester traer a colación la figura del exceso ritual manifiesto desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho*

procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.” (Sentencia SU 061 de 2018)

En el caso bajo estudio, si bien el abogado LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITAN se identificó estar actuando como Representante Legal para asuntos judiciales de PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A., también es cierto que a continuación referencia el número del NIT 800.175.457-5, mismo que con el que la parte actora identifica en su escrito de demanda (PDF 003) a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, a lo largo de su escrito de contestación se hace referencia como si se actuara y respondiera como la persona jurídica correcta, es decir PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.; además el membrete del documento identifica al sujeto con el nombre y NIT correcto; por último, el apoderado en las pruebas documentales allegadas incluye el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada. (PDF 049).

Por lo tanto, no es posible considerar la petición de la parte demandante de tener por no contestada la demanda por parte de PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A., toda vez que se estaría incurriendo en un exceso apego a las ritualidades procedimentales por un error de digitación, el cual puede aclararse con la lectura en su conjunto de la contestación a la demanda, o simplemente con el NIT manifestado por el Representante Judicial para asuntos judiciales.

Téngase en cuenta, que de acuerdo con el artículo 11 del CGP el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial, por lo cual no resulta acorde con la filosofía procesal considerar que este error de digitación sea lo suficientemente trascendental para restarle legitimidad en la causa por pasiva al demandado. Adviértase que este sujeto procesal también goza del derecho al debido proceso, administración de justicia y en especial el de defensa, por lo cual, tener por no contestada la demanda cuando materialmente si se hizo, resulta lesivo y contraproducente para un debate procesal sano y leal.

4. Frente al Control de legalidad solicitado, se observa que los argumentos esgrimidos en el anterior numeral “3” son suficientes para considerar que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En el entendido que el error de digitación cometido por la parte demandada no comporta un defecto trascendental que impida el éxito del proceso o genere un fallo inocuo.

No obstante, observa el Despacho que se hace indispensable adoptar medidas de saneamiento para evitar futuras nulidades ya que en el cursó del proceso se fijó fecha de audiencia del 372 a pesar de que la providencia del 10 de junio de 2021 no se encontraba ejecutoriada, y por lo cual no se había realizado el respectivo traslado que ordena el artículo 370. En este sentido, y por economía procesal, se ordenará correr traslado y se reprogramará la fecha de audiencia con un tiempo prudencial para que la parte demandante pueda descorrer el traslado del escrito de contestación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del Estatuto Procesal Civil.

**TERCERO: REPROGRAMAR** fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 15 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>004</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00108**

Previo a resolver sobre la notificación de MARIA DEL PILAR DEL MORAL MIRANDA y los medios de defensa propuestos en su nombre, se requiere por ultima vez al abogado LIBARDO ANDRES MARTINEZ PÁEZ para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto, tal y como se le requirió en auto del 4 de noviembre de 2021, so pena de no dar trámite a los escritos allegados al proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00143**

Agréguese a autos y téngase en cuenta la documental allegada en correo electrónico del 24 de noviembre de 2021 en la que acredito la imposibilidad en notificar a la demandada a través del correo electrónico “princesasalcedo0709@hotmail.co.”

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a ADRIANA JEANET SALCEDO PARADA a través de la dirección física informada en la demanda, conforme a los requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00218**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 24), los accionados HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ guardaron silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, por secretaria líbrense los oficios de medidas cautelares ordenados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del auto fechado el 14 de julio de 2021 y cumplido lo anterior, agéndese cita al apoderado de la demandante para su retiro y tramite.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00229**

Se reconoce a VÍCTOR FERNANDO RAFAEL OJEDA GÓMEZ y a HOLGER ANDRÉS RINCÓN IDROBO como dependientes judiciales del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada DAISY ALEXANDRA DAZA LEON guardó silencio.

En consecuencia, una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria se resolverá sobre el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00310**

Previo a resolver sobre los medios de defensa propuestos en nombre de ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, GUNDISALVO TORRESCRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRESCRISTANCHO, LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, GLORIA ESPERANZA TORRESCRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CRISTANCHO, y JENNY DANIELA TORRES CRISTANCHO, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las constancias de notificación realizadas a la pasiva.

Dre otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la dirección de notificación informada respecto al demandado CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO en correo radicado el 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00342**

En atención al oficio 1-32-274-561-6922 remitido por correo electrónico el 2 de diciembre de 2021 y expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN (PDF 11), ofíciase a dicha entidad, informándole que el crédito allí comunicado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 13), el accionado GIOVANNY BARBOSA BERNAL guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00486**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Diríjase la demanda al juez competente para conocer de este asunto, excluyendo del encabezado de esta cualquier mención a otro juez o proceso que se haya iniciado con anterioridad a esta demanda.
2. Diríjase la demanda contra los herederos indeterminados del señor RAFAEL LOZANO ATUESTA
3. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos que pretenden presentarse como pruebas, toda vez que algunos documentos allegados fueron escaneados de tal forma que no permiten su visualización completa, tal y como sucede con los documentos vistos a folio 18; concomitante con lo anterior, discrimínese cada uno de los documentos que pretenden allegarse como prueba y a los que se hace referencia como “documentos anunciados como acreencias pendientes de pago”.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
5. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
6. De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese los canales digitales elegidos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto, incluyendo en el acápite correspondiente la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad CONSTRUCTORA RLA S A S

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00489**

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de este proceso, se evidencia que la sociedad demandada SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO fue objeto de intervención forzosa para su trámite liquidatorio, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme a lo ordenado en la resolución 2414 de fecha 24 de noviembre de 2015, trámite que fue prorrogado según lo dispuesto en la resolución ejecutiva No. 252 del 24 de noviembre de 2021, razón por la cual y teniendo en cuenta lo decidido por la Superintendencia Nacional de Salud en las antedichas resoluciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR,** Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00493**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la poderdante en la Cámara de Comercio de Bogotá), o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes. Concomitante con lo anterior, infórmese la dirección de notificaciones de la parte demandante, de modo que se distinga la dirección en que habrá de notificarse al demandante y a su apoderado.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ